

En la ciudad de Córdoba, [28/09/2012] se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "SALAS PATRICIA ISABEL C/ SEVERINI MIRIAM LATIFE Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN" (68922/37) a raíz del concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 184/09, dictada por la Sala Primera de la Cámara del Trabajo constituida en Tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Víctor Hugo Bute -Secretaría N° 2-, cuya copia obra a fs. 118/126, en la que se resolvió: "I) Rechazar la demanda promovida por PATRICIA ISABEL SALAS en contra de MIRIAM LATIFE SERVERINI y KARINA LEILA SEVERINI, e imponer las costas por el orden causado. II) Diferir la regulación de honorarios para cuando haya base definitiva para ello y así lo soliciten los interesados. III) Oportunamente, cumplimentese con la ley 6468 (t.o. 8404)". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Carlos F. García Allocco, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco -oportunamente- dijo:

1. Se agravia por el rechazo de la demanda. Alega que el a quo se basó en la introducción de un elemento novedoso en la conformación del distracto, cambiando la cuestión debatida y otorgándole una naturaleza distinta a la negativa formulada por las accionadas al contestar. Además, no brindó un andamiaje argumentativo suficiente por lo que la decisión es arbitraria, dogmática y no respeta el principio lógico de razón suficiente.

2. El Tribunal precisó que las hermanas Severini no fueron empleadoras de la reclamante, que no vivían en el domicilio donde trabajó, ni asumieron responsabilidad alguna en su contratación, no le impartían directivas ni le pagaban el sueldo. Tampoco tenían a cargo económicamente a sus progenitores por lo que concluyó que no había motivo para involucrarlas en la relación y aclaró que, si bien le solicitaron a Salas que deje la vivienda, en todo caso lo hicieron en nombre y por cuenta de su madre que era una persona mayor, imposibilitada para movilizarse y comunicarse por sus propios medios como afectada por el reciente fallecimiento de su esposo (fs. 124/125 vta.).

3. De la propia interpretación del Sentenciante se deriva que la anciana fue beneficiaria de la asistencia de Salas en los quehaceres domésticos e inclusive en

su cuidado personal, pero esa sola circunstancia no basta para considerarla empleadora, precisamente, teniendo en cuenta que se trataba de una persona muy mayor y postrada.

Por otra parte, la inferencia que sigue el Juzgador en esa dirección no guarda coherencia con los términos en que se trabó la controversia. Las hijas al responder la demanda, negaron la vinculación y sostuvieron que tomaron decisiones en salvaguarda de la salud y el estado psicofísico de su madre después de la muerte de su padre. Describieron que fue así porque sus progenitores le habían dado a la Sra. Salas un lugar donde vivir por razones de amistad y ella, con el tiempo, asumió actitudes que las obligaron a requerirle que abandone el inmueble que habitaba en forma precaria (fs.13 vta.). Pero es del caso que lo descrito en el memorial no resultó acreditado, pues hubo una relación laboral -según se adelantara- que se extendió durante años y terminó por la falta de respuesta a los emplazamientos cursados a partir de que le exigieron que abandone la vivienda (fs. 118 vta.). Luego, el interés o provecho de las hijas se encontraba en la atención a los ancianos que podían de ese modo sostener su calidad de vida que, por otro lado, es lo que indican las máximas de la experiencia frente a personas de edad avanzada. Y las demandadas adquirieron tanto la legitimación procesal - porque concurrieron a todas las instancias del juicio- como la sustancial acordada por el Código Civil -art. 367- (en igual sentido Sent. N° 9/11 "Rodríguez Ramona del Valle C/ Scarponetti Patricia - ordinario - despido - Recurso de Casación" 45571/37)

De tal modo, el devenir de los acontecimiento muestra que la actora se desempeñó como empleada cama adentro en el hogar de los señores Eduardo Rogelio Severini y su esposa, Lilia Latife Majluff, para cuidarlos y asistirlos. La unión se enmarcó en el Dec.-ley 326/56 , hasta que con fecha 23 de octubre de 2.006, Leila Karina y Miriam Latife Severini, a la sazón hijas del matrimonio, le impidieron la ejecución de las tareas habituales y le solicitaron que abandonara el lugar. Entonces, Salas las intimó bajo apercibimiento, requiriéndoles aclaración de la situación, regularización, diferencias salariales y aportes. El 27 de noviembre de 2.006, el silencio la llevó a considerarse despedida por exclusiva culpa patronal. Después, en sede administrativa, las nombradas negaron la existencia de toda relación. Por ende, en la emergencia ejercieron facultades que son propias del empleador. Su intervención motivó el desenlace del contrato y de ahí también provienen las obligaciones indemnizatorias.

Debe pues, anularse el pronunciamiento -art. 105 in fine CPT- y entrar al fondo del asunto.

4.En orden a las indemnizaciones derivadas del despido, debe establecerse como fecha de ingreso la alegada en la demanda por no haber sido desvirtuada. Las razones expuestas devienen demostrativas de que el despido indirecto fue ajustado a derecho. Por tanto proceden las indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad (arts. 8 y 9 decreto ley 326/56).

Los rubros SAC 2.005 y 2.006 1° semestre y proporcional segundo y diferencia de haberes (noviembre de 2.004 al mismo mes de 2.006), se admiten porque no consta su percepción. Se calcularán según las escalas salariales vigentes en cada uno de los años pedidos y a la categoría Segunda que tenía la actora conforme lo previsto por el Dec. 3.922/75 , de consuno con el art. 24° del decreto nacional 7979/56, reglamentario del decreto-ley nacional N° 326/56.

En cuanto a las vacaciones del año 2.006, la antigüedad por superar los cinco años - art. 4 inc. c) , Dec. ley citado-, es de quince días hábiles, los que se pagarán de acuerdo al valor del salario diario y en forma proporcional al tiempo laborado.

Voto por la afirmativa.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La Señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor García Allocco a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco -oportunamente- dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir el recurso de la parte actora y en consecuencia hacer lugar a la demanda. Con costas. Los rubros de condena serán calculados en la etapa previa a la de ejecución de sentencia y se le adicionará, desde que cada uno es debido, la tasa pasiva fijada por el BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago (Confr. "Hernández.c/ Matriceria Austral." , Sent. N° 39/02, debiendo ser abonados a los diez días de quedar firme el auto liquidatorio. Los honorarios del Dr. José Luis Rugani estos a favor del Estado Provincial serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 , ley 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 íb.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La Señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor García Allocco a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

R E S U E L V E:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y anular el pronunciamiento en el sentido expresado.

II. Hacer lugar a la demanda de acuerdo con las pautas e intereses establecidos en las cuestiones precedentes.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. José Luis Rugani, estos a favor del Estado Provincial, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 de la ley citada.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que el señor vocal doctor Carlos F. García Allocco ha emitido su voto en el sentido expresado con el que coinciden los señores vocales Dres. Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, pero no suscribe la presente en razón de hallarse ausente (Acuerdo N 450, Serie "A", del 10/09/2012), siendo de aplicación el art. 120, 2º párrafo CPC por remisión del art. 114 CPT.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y la señora Vocal, todo por ante mí, de lo que doy fe.